



Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00206-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2020 Y NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL DECRETO NÚM. 086 (24 de marzo de 2020) “POR EL CUAL SE FIJA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, COMO AUXILIO ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 DECRETADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA” proferido por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Procede el Despacho a decidir si ordena continuar con el proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

Mediante oficio de fecha 26 de marzo del año en curso (vía correo electrónico), la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto núm. 086 del 24 de marzo de 2020** “POR EL CUAL SE FIJA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, COMO AUXILIO ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 DECRETADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del **Decreto núm. 086 del 24 de marzo de 2020** “*POR EL CUAL SE FIJA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, COMO AUXILIO ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 DECRETADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA*”, en uso de las atribuciones legales, y en especial de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹ proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020, “*Por medio del cual declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto núm. 076 del 16 de marzo de 2020 “*Por medio del cual declara toque de queda en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja con el fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del covid-19 y se dictan otras disposiciones*”, actos administrativos proferidos por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

El Despacho, previo a continuar con el trámite de este medio de control debe determinar, *¿Si el Decreto núm. 086 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja - Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto*

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

*Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?*

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, sino en virtud de la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, y con fundamentos los actos administrativos proferidos por la misma entidad territorial, esto es, el Decreto núm. 075 del 16 de marzo de 2020, “*Por medio del cual declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto núm. 076 del 16 de marzo de 2020 “*Por medio del cual declara toque de queda en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja con el fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del covid-19 y se dictan otras disposiciones*”, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad inicialmente esta previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, la cual lo instauró como un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada

norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de **entidades territoriales**, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Al respecto de los dos primeros numerales, le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad³. De otra parte, para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

³ La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja mediante oficio de fecha 26 de marzo del año en curso (vía correo electrónico), remitió copia del Decreto objeto de control inmediato de legalidad - **Decreto núm. 086 del 24 de marzo de 2020⁴** -, sin embargo de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución núm. 385 de 12 de marzo de 2020**, y con fundamentos en los Decretos Distritales núm. 075 del 16 de marzo de 2020⁵, y el núm. 076 del 16 de marzo de 2020⁶, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional).

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el Decreto objeto de control inmediato de legalidad se evidencia del análisis de las normas en cuestión que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de *“Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de Nulidad previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, una vez se levante la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ “POR EL CUAL SE FIJA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, COMO AUXILIO ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 DECRETADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA”.

⁵ “Por medio del cual declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio del cual declara toque de queda en el distrito especial, portuario, biodiverso, industrial y turístico de Barrancabermeja con el fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del covid-19 y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2020 y en su lugar no se avocará el conocimiento del **Decreto núm. 086 del 24 de marzo de 2020**, por resultar improcedente debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2020, y en consecuencia no **AVOCAR** el conocimiento del Decreto núm. 086 del 24 de marzo de 2020 por improcedente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Observase el cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11529** del 25 de marzo de 2020⁷ “Por el cual se establece una excepción

⁷ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111,

Control Inmediato de Legalidad
Expediente No. 680012333000-2020-00206-00
Auto deja sin efectos la providencia del 27 de marzo de 2020 y no avoca el conocimiento
del Decreto número 086 del 24 de marzo de 2020

a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los
tribunales administrativos” proferido por el Consejo Superior de
la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*